



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,  
veinticuatro, (24) de julio de dos mil veintitrés, (2023)**

RADICACIÓN : 08001405300720210067500  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO : ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ  
PROVIDENCIA : AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO POPULAR S.A. por intermedio de apoderado judicial contra ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El demandado **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ** Suscribió a favor del demandante **BANCO POPULAR S.A.** por la suma de \$57.062.094 como capital contenido en pagare No. 22903450000054, quedando pendiente de pago la suma de \$ 55.103.461, más la suma de \$3.873.563 por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2021 al 05 de septiembre de 2021.
- Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

**PRETENSION**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ a pagar a favor del demandante BANCO POPULAR S.A. la siguiente suma:

- La suma de \$ 55.102.461,00 discriminados así:
  - \$ 53.103.461, por concepto de capital acelerado
  - \$ 1.741.048,00 por concepto de capital vencido
  - \$ 3.873.563,00 por concepto de intereses corrientes comprendidos desde febrero 5 de 2021 hasta septiembre 5 de 2021.
  - más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde septiembre 6 de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación;
- más costas y gastos del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de 17 de agosto de 2022, y corregido por auto de 05 de octubre de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **ANTONIO**



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
República de Colombia Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
RADICACIÓN : 08001405300720210067500  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO : ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ  
PROVIDENCIA : 24/07/2023 - AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SICGMA

**JOSE RODRIGUEZ SUAREZ**, Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, así:

*“...2. ORDENAR a ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO POPULAR S.A., por concepto de capital del pagaré No. 22903450000054 la suma de \$55.103.461,00 discriminados de la siguiente manera:*

- \$ 53.362.413,00 por concepto de capital acelerado*
- \$ 1.741.048,00 por concepto de capital vencido*
- \$ 3.873.563,00 por concepto de intereses corrientes comprendidos desde febrero 5 de 2021 hasta septiembre 5 de 2021.*
- más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde septiembre 6 de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación;*
- más costas y gastos del proceso...”*

El demandado fue notificado por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el



RADICACIÓN : 08001405300720210067500

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO : ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ

PROVIDENCIA : 24/07/2023 - AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución contrala parte demandada, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$2.948.801)

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d354358a28dc09fdc024960fcda298b0ae62f09ee91eea8c0b8eb773bc26c5**

Documento generado en 24/07/2023 06:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**